

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, del 27 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elson Efraín Melgen en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 1999 fueron sometidos ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Sergio Vásquez Cuevas y Madein Nicolás Cuevas, imputándolos como presuntos autores de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de Pedro Amado Florián; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el 3 de septiembre de 1999 decidió mediante providencia calificativa, enviar a los imputados al tribunal criminal, y recurrida ésta en apelación, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona confirmó la misma; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, el 17 de diciembre del 2001 dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se varía la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, por la de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas; **SEGUNDO:** Declara culpables a los nombrados Sergio Vásquez Cuevas y Madein

Nicolás Cuevas de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Amador Florián; en consecuencia, se condena a veinte años (20) de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, de declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por los hijos del occiso a través de sus abogados legalmente constituidos por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los prevenidos a Un Peso (RD\$1.00) simbólico; **QUINTO:** En cuanto al fondo, las costas civiles se declaran de oficio”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de marzo del 2003 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuestos por los acusados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas, el 19 de diciembre del 2001, contra la sentencia criminal No. 93-2001 de fecha 17 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, revoca los ordinales primero, segundo y cuarto de la prealudida sentencia; y en consecuencia, se descargan por insuficiencias de pruebas a los acusados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, y se ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **TERCERO:** Confirma el ordinal tercero, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, y se condena a la parte civil al pago de las civiles”;

Considerando, que el recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** violación al principio de inmediación que prevalece en el proceso penal”;

Considerando, que en el primer medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario para fallar en el sentido que lo hicieron, pues los jueces no pueden limitarse a esperar que los testigos hayan visto u oído la comisión de un crimen, sino que su papel activo les debe permitir analizar y valorar la procedencia de admitir cadenas de indicios, presunciones del hombre, reglas de experiencia, si estos medios conducen a esclarecer las circunstancias de la causa y permiten establecer la responsabilidad penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 27 de febrero de 1999 César Milcíades Amador Félix presentó una querrela ante el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional de la ciudad de Barahona, contra Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba, acusándolo de haber dado muerte a Pedro Amador Florián (a) Padrecito, padre del querellante, en un hecho ocurrido el día 15 de ese mismo mes y año, en el sector El Gajo del Toro, de La Lanza, siendo sometido, en consecuencia, conjuntamente con Madein Nicolás Cuevas por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) Que en la audiencia, el querellante basó su acusación en que el rumor público dice que fueron Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas quienes dieron muerte a su padre, pues la nombrada Susan Ferreras dijo haber visto pasar a Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba, el día

del hecho, por el camino en donde apareció muerto Pedro Amador Florián (a) Padrecito, y Rafael Alcántara declaró que al llegar a su casa no encontró agua, por lo que se dirigió al río y al regresar, alrededor de las 4:00 de la tarde, se sentó en el patio de la casa y vio pasar a “Marimba” y a Madein, pero que no se fijó mucho, pues tenía un fuerte dolor de cabeza; c) Que el señor Cástulo Teodoro Ferreras dijo que Marimba no pudo haber participado en ese hecho porque ese día estaba con él, muy lejos de donde ocurrió el hecho, en una propiedad sembrando yautía, y él lo despachó como a las 3:30 de la tarde, y del lugar donde estaba hasta donde sucedió el hecho, se lleva más de dos horas de camino; d) Que el nombrado Mario Ferreras dijo que el día que sucedieron los hechos ni Marimba ni su hermano Madein estuvieron en su colmado, pero que el día anterior sólo estuvo Marimba, pero que no sabe si compartió con el occiso; e) Que los acusados niegan la participación en el hecho; por su lado, Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba, dice que ese día estaba sembrando yautía en una propiedad de Cástulo Teodoro Cuevas, muy lejos del lugar donde mataron a Padrecito, y Madein Nicolás Cuevas dijo que la noche anterior al hecho no compartió junto a la víctima en el colmado de Mario; f) Que según certificado médico legal que consta en el expediente, el nombrado Pedro Amador Florián presenta una herida traumática en región occipital con fractura del mismo hueso; herida traumática en región fronto-nasal con fractura del mismo hueso; hemorragia interna, mortal por necesidad; que se determinó, además, que el día que le dieron muerte, en horas de la mañana el hoy occiso se dirigió a la ciudad de Barahona, regresando a La Lanza como a las cinco de la tarde, pasó por el colmado y se despidió de su propietario Mario Ferreras antes de irse a su casa, y en ese momento no se encontraban en el colmado ni Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba ni su hermano Madein Nicolás Cuevas, cuya presencia hubiera podido dar lugar a intuir que le dieron seguimiento para cometer el hecho que se les imputa; g) Que a los acusados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas no se le ha ocupado ningún objeto o arma que tenga relación con la muerte del nombrado Pedro Amador Florián (a) Padrecito, ni hubo testigo que haya visto u oído a los autores cuando cometían el crimen contra dicho señor, lo que sumado al hecho de que ni las declaraciones del querellante ni la de los testigos ni las piezas que conforman el expediente sometidas al debate oral, público y contradictorio aportan pruebas, con méritos suficientes, para declarar a los acusados culpables de homicidio voluntario en perjuicio de Pedro Amador Florián; en consecuencia, procede descargarlos de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “que para conocer el caso que culminó con la sentencia recurrida, la corte estuvo integrada por magistrados diferentes, ante los cuales se practicaron medidas de instrucción y que al final no constituyeron el órgano deliberativo, sin que exista constancia que la corte reabrió el proceso para que los jueces que fallaran fueran sólo aquellos ante los cuales se practicaran medidas de instrucción, conforme al principio de inmediación que regula el proceso penal”;

Considerando, que el examen de dicho fallo demuestra que la Corte a-qua se constituyó con tres jueces en la audiencia celebrada el día 27 de marzo del 2003, para conocer de los recursos de apelación interpuestos por los procesados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas, que estatuyó sobre el fondo de la prevención; que dicha corte se fundó exclusivamente para fallar el asunto en los elementos de prueba que fueron aportados en la audiencia de ese día, que fue cuando se conoció el fondo de la prevención; por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que se evidencia por lo expuesto precedentemente, que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para descargar a los procesados Sergio Vásquez Cuevas (a) Marimba y Madein Nicolás Cuevas, por insuficiencia de pruebas, al no encontrar elementos

probatorios en los cuales pudiera sustentarse una condenación similar a la que se les impuso en primer grado, procediendo en consecuencia a revocarla; lo cual se encuentra ajustado al poder soberano de apreciación de las pruebas de los jueces del fondo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do